

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial.gob.ec
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

No. proceso: 07307202300628
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Lapo Iñiguez Rolando Antonio
Demandado(s)/
Procesado(s): Procuraduría General Del Estado, Ministro De Defensa Nacional, Consejo De Oficiales Superiores, Comandante General De La Fuerza Terrestre

07/02/2024 14:13 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)

Tribunal Primero de la Sala Civil Corte Superior de Justicia de El Oro. Recurso de apelación Causa N°. 07307-2023-00628 Machala, 26 de enero de 2024 PRIMERO.- ANTECEDENTES: A. VISTOS.- El Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en calidad de jueces de garantías jurisdiccionales, previo el sorteo correspondiente, se encuentra integrado por la Dra. Jenny Córdova Paladines, Ab. Rodrigo Sarango Salazar que actúa en reemplazo del Ab. Álvaro Alonso Reyes quien se acogió a su derecho a la jubilación y Dra. Helen Maldonado Albarracín quien interviene en calidad de Jueza Ponente con la finalidad de conocer y resolver el recurso de apelación deducido por la parte accionada respecto de la sentencia dictada en la acción de protección signada con el N°. 07307-2023-00628, presentada por ROLANDO ANTONIO LAPO IÑIGUEZ, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la persona del General de División en servicio pasivo Luis Lara Jaramillo, o quien cumpla sus veces; COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO, General de División Gustavo Acosta Yacelga, o quien cumpla la función; y, CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES DE LA FUERZA TERRESTRE, General de División Jorge Santiago Almeida, Coronel José Ignacio Fiallo, Coronel Roberto Xavier Jiménez y Coronel Rafael Francisco Yáñez, y/o quien cumpla las funciones. Se contó además con la Procuraduría General del Estado, por intermedio de su representante legal en la Provincia (a quienes en lo posterior me referiré como entidad accionada, parte accionada, legitimados pasivos). 2. Luego de avocar conocimiento, se procede con el análisis pertinente y corresponde notificar la sentencia dentro del término legal, cumpliendo con el requisito de motivación constante en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, por lo que se hacen las siguientes consideraciones: B.- COMPETENCIA Y VALIDEZ 3. El Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en calidad de jueces de garantías jurisdiccionales, es competente para conocer el recurso de apelación presentado respecto de la sentencia dictada en la acción de protección tramitada ante el Juez de la Unidad Judicial de Civil con sede en el Cantón Santa Rosa, Dr. Javier Alfonso Vélez Rodas. Esta competencia tiene conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 39, 40, 41 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Art. 208.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; en tanto que el trámite observado se ajusta a las disposiciones de las leyes ut-supra, por lo que se declara su validez. C.- SENTENCIA RECURRIDA 4. Consta de fojas 123 a la 129, la sentencia dictada en el Cantón Santa Rosa, con fecha 04 de octubre de 2023, las 12h36, por la Unidad Judicial de Civil con sede en el Cantón Santa Rosa, en calidad de juez constitucional de instancia, que resuelve: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve: ADMITIR la acción constitucional presentada por el Teniente Coronel LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO, en contra del a) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la Persona del General de división LUIS LARA JARAMILLO. b).- PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. c).- COMANDANTE DEL EJERCITO ECUATORIANO en la persona del General GUSTAVO ACOSTA

YACELGA o quien haga sus veces. d).- CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES en las Personas del General Jorge Santiago Almeida, Coronel José Ignacio Fiallo, Coronel Roberto Xavier Jiménez; y, Coronel Rafael Francisco Yánez o quienes cumplan sus veces; y, a la Procuraduría General del Estado, pues se ha violentado las garantías constitucionales a la Seguridad jurídica, al debido proceso y el derecho a la defensa. SEPTÍMO.- REPARACIÓN INTEGRAL.- Conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: 1).- Que la entidad accionada proceda en una ceremonia especial a realizar el Ascenso inmediato al grado de Coronel con los beneficios económicos y de antigüedad al Teniente Coronel LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO con cedula de Ciudadanía N.- 0702346941. b).- Ofrecer disculpas públicas al Teniente Coronel LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO y sus Familiares en un medio de comunicación escrita de amplia circulación nacional. c).- Dejar sin efecto el Memorandum N.- 23-KO-s-COSFT-105. OCTAVO.- RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN.- De conformidad al Art. 20 del mismo cuerpo legal, remítase el proceso al tribunal de lo contencioso y administrativo, a fin de que inicie las acciones administrativas correspondientes. De acuerdo a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo, a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada. (...). D.- RECURSO DE APELACION DE LA PARTE ACCIONANTE 5. El Tribunal de Alzada, en observancia del Art. 24 inciso segundo de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante –LOGJCC), resolverá en mérito de los autos, el recurso de apelación presentado por la parte accionante de manera oral en la audiencia. Corresponde entonces, revisar dentro de sus competencias, la sentencia dictada por los jueces constitucionales de instancia, en base a las alegaciones de las partes en primer nivel, pruebas aportadas, confrontados con la sentencia recurrida, extendiendo su examen a los hechos y al derecho, con fundamento en la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley, tal como lo establece expresamente el artículo 9), primer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los principios generales del Derecho, la doctrina y la jurisprudencia bajo los parámetros establecidos en el artículo 28, último inciso ibídem. E.- DETERMINACIÓN DE LOS ASPECTOS Y PROBLEMAS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES A SER EXAMINADOS A FIN DE PRONUNCIARSE EN EL PRESENTE CASO. 6. La parte accionada y que tiene la legitimación pasiva, esto es, los representantes del Ministerio de Defensa Nacional y de la Procuraduría General del Estado, interponen el recurso de apelación de manera oral en audiencia sin hacer mayores alegaciones que se tenga que considerar por este tribunal, adicionales a las que constan en el proceso y en la audiencia llevada a cabo en primer nivel. F.- PRETENSIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE. 7. En la demanda el accionante señala lo siguiente: “(...) 1. El legitimado activo es un servidor público militar con el grado de Teniente Coronel, que en su hoja de vida tiene registrado los dos cursos de perfeccionamiento, uno Oficial Subalterno y otro como Oficial Superior, a tenor del Art. 139 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. 2. El 24 de enero del 2023 entró en vigencia la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. En la Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas se dispone que en el plazo de 120 días se expedirá el Reglamento General a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. 3. El 24 de Julio entró en vigencia el Reglamento General a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. 4. El 22 de mayo del 2023, a las 16:39 minutos, mediante correo electrónico (zimbra) se le dispuso al legitimado activo, que descargue y llene la hoja de evaluación, considerando que se encontraba en condiciones de ascenso para el 28 de Julio del 2023, por el Órgano Regulador de la Carrera (Consejo de Oficiales Superiores). 5. El 28 de junio del 2023, mediante Orden General 122, el legitimado activo consta en la lista provisional para el ascenso del 28 de Julio del 2023, por parte del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre. 6. El legitimado activo constaba en la lista de selección provisional, por resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre tenor del artículo 130 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas; indicando que el personal que se encuentre inconforme por la lista de selección provisional, podrá impugnar, pero por el orden de antigüedad. 7. El 20 de Julio del 2023, se dispone la Comparecencia del Legitimado activo, al repaso de la ceremonia de ascenso del día 28 de Julio del 2023. 8. El día miércoles 26 y jueves 27 de Julio del 2023 el legitimado activo, en cumplimiento al oficio N°. FT-DAC-DAC-DCP-2023-2154-O participa de la ceremonia de repaso para el ascenso a Coronel del día viernes 28 de Julio. 9. El 27 de Julio en horas de la noche, recibió el legitimado activo una llamada telefónica del Señor General de Brigada Arturo Velasco, en el que, sin ningún fundamento fáctico y jurídico, peor aún, sin que exista un acto administrativo, le dispuso que no participe en la ceremonia de ascenso del día 28 de Julio del 2023. 10. El día 28 de Julio del 2023, ascendieron el personal de arma y servicio, que constaban en la lista provisional de la Orden General N°. 122 del 28 de junio del 2023 (acto administrativo), pero el personal de oficiales especialistas, no ascendió entre ellos el legitimado activo. 11. El 14 de agosto del 2023, mediante un acto administrativo N°. 23-KO-s-COSFT-105, se le dio a conocer al legitimado activo, que no asciende.” 8. Manifiesta además que,

“la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas, en su Art. 126 señala que “El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente ley, ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica”. El Art. 127 determina las fechas correspondientes para los ascensos. El Art. 130, indica que, en las listas de selección provisional para el ascenso, no constará el personal militar que no cumpla con los requisitos para el ascenso, entre otros. Que en el presente caso el accionante como servidor público militar en el grado de Teniente Coronel, de la promoción 1996, cumplió con los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas, Art. 139; por lo que estuvo considerado en la lista provisional para el ascenso por el Consejo de Oficiales Superiores (Consejo Regulador de la Carrera Militar) al tenor del Art. 130 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. Que los presupuestos fácticos que garantiza su derecho al ascenso para el día 28 de julio del 2023, son: • Orden General N°. 122 de fecha 28 de junio (Resolución N°. 23 COSFT-081). En el presente caso el legitimado activo consta en la lista de selección provisional, aclarando que esta lista provisional permite al oficial impugnar si el caso lo amerita, en el tiempo determinado por la ley. Para ser considerado en la lista para el ascenso es imperativo indicar que el legitimado activo ha cumplido con el requisito señalado en el Art. 134 numeral 2 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. En el presente caso se deja constancia de que existe un expediente administrativo y que un cuerpo colegiado revisa y analiza minuciosamente los requisitos comunes y específicos para la selección. Aclarando que ningún reglamento puede modificar una normativa de carácter orgánico. El reglamento tiene la finalidad de permitir que pueda aplicarse de una manera concreta, respetando y garantizando los derechos del administrado. Dicho Reglamento entró en vigencia el 24 de julio del 2023; sin embargo, según la Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas, tenía que entrar en vigencia en “el plazo de ciento veinte días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el Reglamento Generala esta Ley”; por lo que el Reglamento tenía que entrar en vigencia el 24 de abril del 2023. • Oficio N°. FT-DAC-DAC-DCP-2023-2154-O de fecha 20 de Julio del 2023. Con este oficio se dispone que los Señores Comandantes deben dar las facilidades a los oficiales que van a ascender en la ceremonia del 28 de Julio del 2023, para que acudan a los repasos de ceremonia, es así que el legitimado activo participo los días 26 y 27 de Julio del 2023, a las 10h00 en los repasos de ceremonia. • Instructivo N°. FT-COT-o-opsic-2023-044-O de fecha 20 de Julio del 2023. El Comandante de la Unidad donde se encontraba el legitimado activo concedió el permiso respectivo para que participe en la ceremonia del 28 de Julio del 2023. Recalcando que la impugnación solo surtía efectos para reclamar inconsistencias en cuanto al orden de antigüedad, más no para borrar o quitar de la lista provisional a oficial alguno, considerando que el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, se reúne con la finalidad de revisar la hoja de vida y el desenvolvimiento profesional de todo el personal que estaba en condiciones de ascenso y determinar la idoneidad. Los presupuestos fácticos que vulneraron sus derechos constitucionales: Acción y omisión de la Autoridad Pública no Judicial: • Llamada telefónica. Hasta el día jueves 27 de Julio del 2023, 7 p.m., no hubo ninguna novedad para el ascenso del legitimado activo, teniendo previsto los pormenores que se consideran para una ceremonia de esta naturaleza, ya estaba en la ciudad de Riobamba su esposa, familiares cercanos, amigos y compañeros para adherirse a la ceremonia, pero aquí sucede algo inaudito. Siendo las 19h30 aproximadamente recibe una llamada telefónica inesperada por parte del Señor General de Brigada Arturo Velasco, Director General de Talento Humano de la Fuerza Terrestre, quien le comunica que no asista el 28 de Julio a la ceremonia de ascenso, sin ninguna explicación fáctica y jurídica que sustente la disposición dada; ante este hecho le pregunta cuál es el motivo de esta disposición, por lo que se le indica que ya “vamos a ver, que parece que ha surgido una situación con los oficiales especialistas y que se les entregará la razón en otra oportunidad”. Vulnerándose sus derechos para ascender el día 28 de julio del 2023. • Orden General 133 de fecha 11 de agosto del 2023: Mediante la Resolución N°. 023-COSFT-088, se da a conocer la lista definitiva de ascenso, en la cual no consta el nombre del legitimado activo, por no cumplir con el requisito específico contemplado en el Art. 134 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. Indicando que en su hoja de vida y en la de evaluación, documento indispensable para el ascenso consta que durante su trayectoria militar ha cumplido con el numeral 2 del Art. 134 ibídem; que tiene aprobado los dos cursos de perfeccionamiento. Por consiguiente, esta resolución carece de una motivación fáctica y jurídica suficiente, que le permita al accionante conocer las razones de su exclusión de la lista definitiva y no ser considerado para el ascenso el día 28 de julio del 2023. (...)” 9. En la demanda por escrito se alega la vulneración de los derechos constitucionales: Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82); a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Art. 66.4); debido proceso en la garantía de derecho a la defensa y motivación (Art. 76.7. a), b), l), por el acto impugnado a saber: a.- El Oficio N°. 23-KO-s-COSFT-105 con fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por Carlos A. Álvarez S.,

Coronel de EMC, Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre. G.- DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA. 10. Ab Juan Vaca Criollo, en defensa del Ejército Ecuatoriano, manifiesta que es improcedente la acción de protección, ya que lo que está solicitando por medio de su autoridad es el derecho a los ascensos, mismo que se encuentra establecido en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas, en esta acción de protección lo que pide la parte actora es el ascenso, sin que exista una violación a un derecho constitucional. En la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas, que el 24 de enero del año 2023 entra en vigencia, y el 24 de julio del 2023 entra en vigencia el Reglamento a esta ley, se conoce que el Reglamento materializa lo que dice la Ley, y como miembro de fuerza armadas se rigen bajo sus propias normas y reglamentos, y a los sistemas de ascensos y promociones con base a méritos, debiendo de cumplir con todos los requisitos para Ascenso y ellos manifiesta que ya ascendieron antes que exista un reglamento ascendieron porque la ley cambio, tenía que realizar 7 años de Teniente Coronel teniendo que realizar 6 años la anterior promoción ya cumplió con ese tiempo de servicio, realizando dos cursos ascendiendo al grado de Coroneles, para ascender el 10 de agosto. La ley transitoria es clara que el personal militar cumpla con el nuevo tiempo de 6 años y se encuentra cumpliendo el requisito, ascendiéndole inmediatamente cuando haga y apruebe el curso, por lo que solicita se declare sin lugar la demanda, porque no se ha vulnerado ningún derecho constitucional. 11. Mayor de Justicia Edison Galarza, en representación del Consejo de Oficiales Superiores y del Comandante de Fuerzas Terrestres, manifiesta que se ha alegado que existe vulneración a la seguridad jurídica, que se dio cumplimiento, y al debido proceso, se ha manifestado que no existe la motivación que ha dado la Corte Constitucional emitido este Acto Administrativo del 14 de agosto del 2023, de acuerdo a lo que establece el Reglamento a la Ley Orgánica de Disciplina de Fuerzas Armadas le establece el recurso de apelación, que no fue expuesto en vía administrativa; ratificando que esta no es la vía, que al existir una inadecuada aplicación esta acción de protección es improcedente, como prueba establecemos la resolución del 14 de agosto del 2023, que contiene actos simples como son los informes jurídicos, la lista de selección definitiva, donde se establece no cumple con los requisitos se constituye y se emite el auto administrativos, por todas estas consideraciones por parte de la defensa técnica de la entidad accionada, solicita que se declare sin lugar la presente demanda. 12. La Procuraduría General del Estado, por intermedio de su representante ha designado a la Ab. Iliana Blacio, como defensora técnica, no ha comparecido a audiencia a pesar de estar debidamente notificada. 13. Ab. Anderson Vicente Timbiano Romero, quien compareció en calidad de AMICUS CURIAE, no ha asistido a la audiencia convocada, habiendo sido legalmente notificado. De igual manera ha comparecido en segunda instancia al igual que varias personas más quienes han presentado sus escritos y documentación adjunta que se ha mandado agregar mediante el cual presentan sus alegaciones. H.- CARGA DE LA PRUEBA. 14. La entidad accionada agrega la sentencia emitida en la acción de protección signada con el No. 06171-2023-00048 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba (fs. 80-92); Orden General N°. 174, de fecha 11 de septiembre de 2023, Resolución N°. 023-COSFT-098, de fecha 04 de septiembre de 2023.- Las 10h45 (fs. 93-95); Orden General N°. 071, de fecha 14 de abril de 2023 (fs. 96-100); Oficio N°. 23-KO-s-COSFT-105 con fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por Carlos A. Álvarez S., Coronel de EMC, Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre (fs. 101-105); Oficio N°. FT-DAC-DAC-DCP-2023-2154-O de fecha 20 de julio de 2023 (fs. 106-108); Instructivo FT-COT-o-opsic-2023-044-O (fs. 109-115); Orden General N°. 122, de fecha 28 de junio de 2023, Resolución N°. 23-COSFT-081, de fecha 22 de junio de 2023.- Las 09h55 (fs. 116-118); Orden General CGFT N°. 021, de fecha 31 de enero de 2023, (fs. 119-122), respecto del cual se alega vulneración de derechos constitucionales con lo cual cumple con el principio procesal de la carga de la prueba asignada mediante la ley pertinente. SEGUNDO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL: 15. Para resolver la presente acción de protección, este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte de Justicia de El Oro, actuando como jueces constitucionales, considera necesario analizar si las alegaciones respecto de los actos y las omisiones señaladas constituyen vulneración de los derechos constitucionales invocados por la parte accionante y para ello, se parte del siguiente análisis: 2.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PROTECCION. 16. Es necesario iniciar dejando en claro el objeto de la acción de protección para lo cual nos remitiremos al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: "Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos improprios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.". 17. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 016-13-SEP-CC de fecha 16 de Mayo del 2013 en el caso No. 1000-12-EP ha

indicado el objeto, alcances y límites de esta acción constitucional en los siguientes términos: "(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria." 18. Continúa indicando que "la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias (...) En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial." 19. Entonces, teniendo claro que las alegaciones de la parte accionada hacen referencia a la posible vulneración de derechos constitucionales, tal como lo dispone la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo del 2016, este Tribunal procederá a realizar "un análisis profundo acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales ... sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto puesto en conocimiento de la justicia constitucional. (...)". 20. No hay duda de la necesidad de la reflexión y pronunciamiento constitucional respecto de los derechos reclamados como vulnerados puesto que no hay una definición concreta que establezca cuando un acto administrativo vulnera derechos constitucionales y cuando no, siendo responsabilidad de los jueces determinar el límite entre constitucionalidad y legalidad en cada caso específico puesto a su conocimiento. 2.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER. 21. De los antecedentes fácticos descritos tanto por la parte accionante en su petición como de la contestación de la parte accionada, se puede establecer que la situación planteada reviste una complejidad que debe resolverse a la luz de los principios que rigen a la justicia constitucional. 22. La parte legitimada activa mediante la presentación de la acción de garantías jurisdiccionales pretende como thema decidendum que se declare la vulneración del Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82); a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Art. 66.4); debido proceso en la garantía de derecho a la defensa y motivación (Art. 76.7. a), b), l), del acto impugnado; derechos que se alegan vulnerados tanto en la acción de la autoridad pública no judicial (Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre) respecto del acto administrativo señalado. 23. Al respecto este Tribunal considera que los presuntos derechos vulnerados constan tipificados en la Constitución de la República del Ecuador; se refiere a la constitucionalidad del acto. Por ello, pese a que la demanda no es clara en cuanto a los derechos constitucionales que se consideran vulnerados en relación con los actos administrativos ni las omisiones, este Tribunal tratará en un esfuerzo razonable de dar respuesta a las diversas alegaciones que constan como cargos fundamentalmente en lo que hace referencia al derecho al debido proceso, para lo cual se plantean los siguientes problemas jurídicos: 23.1. El Oficio N°. 23-KO-s-COSFT-105 con fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por Carlos A. Álvarez S., Coronel de EMC, Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, en donde se hace conocer que se resuelve suspender el procedimiento de ascenso del personal de señores Tenientes Coroneles especialistas, a fin de que inicien con el procedimiento de ingreso a las escuelas de perfeccionamiento y puedan cumplir con el requisito específico, esto es el curso superior militar, conforme lo dispone el Art. 134 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las fuerzas Armadas; ¿vulnera el Derecho a la seguridad jurídica; a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; debido proceso en la garantía de derecho a la defensa y motivación? Pasamos a desarrollar las interrogantes del modo que sigue: 1. El Oficio N°. 23-KO-s-COSFT-105 con fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por Carlos A. Álvarez S., Coronel de EMC, Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, en donde se hace conocer que se resuelve suspender el procedimiento de ascenso del personal de señores Tenientes Coroneles especialistas, a fin de que inicien con el procedimiento de ingreso a las escuelas de perfeccionamiento y puedan cumplir con el requisito específico, esto es el curso superior militar, conforme lo dispone el Art. 134 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las fuerzas Armadas; ¿vulnera el Derecho a la seguridad jurídica; a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; debido proceso en la garantía de derecho a la defensa y motivación? 24. El accionante manifiesta que es un servidor público militar con el grado de Teniente Coronel, que en su hoja de vida tiene registrado los dos cursos de perfeccionamiento, uno Oficial Subalterno y otro como Oficial Superior, al tenor del Art. 139 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. 25. El 24 de enero de 2023 entró en vigencia la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. En la Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas se dispone que en el plazo de 120 días se expedirá el Reglamento General a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. El 24 de Julio entró en vigencia el Reglamento General a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. 26. El 22 de mayo de 2023, a las 16:39 minutos, mediante correo electrónico

(ZIMBRA) se le dispuso al legitimado activo, que descargue y llene la hoja de evaluación, considerando que se encontraba en condiciones de ascenso para el 28 de Julio de 2023, por el Órgano Regulador de la Carrera (Consejo de Oficiales Superiores). 27. El 28 de junio de 2023, mediante Orden General 122, el legitimado activo consta en la lista provisional para el ascenso del 28 de Julio del 2023, por parte del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre. 28. El legitimado activo constaba en la lista de selección provisional, por resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre a tenor del Art. 130 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas; indicando que el personal que se encuentre inconforme por la lista de selección provisional, podrá impugnar, pero por el orden de antigüedad. 29. El 20 de Julio de 2023, se dispone la Comparecencia del Legitimado activo, al repaso de la ceremonia de ascenso del día 28 de Julio del 2023. Por lo que, el día miércoles 26 y jueves 27 de Julio del 2023 el legitimado activo, en cumplimiento al oficio N°. FT-DAC-DAC-DCP-2023-2154-O participa de la ceremonia de repaso para el ascenso a Coronel del día viernes 28 de Julio. 30. El 27 de Julio en horas de la noche, recibió el legitimado activo una llamada telefónica del Señor General de Brigada Arturo Velasco, en el que, sin ningún fundamento fáctico y jurídico, peor aún, sin que exista un acto administrativo, le dispuso que no participe en la ceremonia de ascenso del día 28 de Julio del 2023. 31. El día 28 de Julio de 2023, ascendieron el personal de arma y servicio, que constaban en la lista provisional de la Orden General N°. 122 del 28 de junio del 2023 (acto administrativo), pero el personal de oficiales especialistas, no ascendió entre ellos el legitimado activo. 32. El 14 de agosto de 2023, mediante un acto administrativo N°. 23-KO-s-COSFT-105, se le dio a conocer al legitimado activo, que no asciende. 33. Que los presupuestos fácticos que garantizan su derecho al ascenso para el día 28 de julio de 2023, son: • Orden General N°. 122 de fecha 28 de junio (Resolución N°. 23 COSFT-081). En el presente caso el legitimado activo consta en la lista de selección provisional, aclarando que esta lista provisional permite al oficial impugnar si el caso lo amerita, en el tiempo determinado por la ley. Para ser considerado en la lista para el ascenso es imperativo indicar que el legitimado activo ha cumplido con el requisito señalado en el Art. 134 numeral 2 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. Sostiene que ningún reglamento puede modificar una normativa de carácter orgánico. El reglamento tiene la finalidad de permitir que pueda aplicarse de una manera concreta, respetando y garantizando los derechos del administrado. Dicho Reglamento entró en vigencia el 24 de julio del año 2023. 34. Oficio N°. FT-DAC-DAC-DCP-2023-2154-O de fecha 20 de Julio del 2023, mediante el cual se dispone que los Señores Comandantes deben dar las facilidades a los oficiales que van a ascender en la ceremonia del 28 de Julio del 2023, para que acudan a los repastos de ceremonia, es así que el legitimado activo participo los días 26 y 27 de Julio del 2023, a las 10h00 en los repastos de ceremonia. 35. Instructivo N°. FT-COT-o-opsic-2023-044-O de fecha 20 de Julio del 2023, mediante el cual se le concedió permiso al accionante para que participe en la ceremonia del 28 de Julio del 2023. Recalcando que la impugnación solo surtía efectos para reclamar inconsistencias en cuanto al orden de antigüedad, más no para borrar o quitar de la lista provisional a oficial alguno, considerando que el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, se reúne con la finalidad de revisar la hoja de vida y el desenvolvimiento profesional de todo el personal que estaba en condiciones de ascenso y determinar la idoneidad. 36. Los presupuestos fácticos que vulneraron sus derechos constitucionales: Acción y omisión de la Autoridad Pública no Judicial: • Llamada telefónica. Hasta el día jueves 27 de Julio del 2023, 7 p.m., no hubo ninguna novedad para el ascenso del legitimado activo, teniendo previsto los pormenores que se consideran para una ceremonia de esta naturaleza, ya estaba en la ciudad de Riobamba su esposa, familiares cercanos, amigos y compañeros para adherirse a la ceremonia, pero aquí sucede algo inaudito. Siendo las 19h30 aproximadamente recibe una llamada telefónica inesperada por parte del Señor General de Brigada Arturo Velasco, Director General de Talento Humano de la Fuerza Terrestre, quien le comunica que no asista el 28 de Julio a la ceremonia de ascenso, sin ninguna explicación fáctica y jurídica que sustente la disposición dada; ante este hecho le pregunta cuál es el motivo de esta disposición, por lo que se le indica que ya "vamos a ver, que parece que ha surgido una situación con los oficiales especialistas y que se les entregará la razón en otra oportunidad". Vulnerándose sus derechos para ascender el día 28 de julio del 2023. 37. Orden General 133 de fecha 11 de agosto del 2023: Mediante la Resolución N°. 023-COSFT-088, se da a conocer la lista definitiva de ascenso, en la cual no consta el nombre del legitimado activo, por no cumplir con el requisito específico contemplado en el Art. 134 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. Indicando que en su hoja de vida y en la de evaluación, documento indispensable para el ascenso consta que durante su trayectoria militar ha cumplido con el numeral 2 del Art. 134 ibídem; que tiene aprobado los dos cursos de perfeccionamiento. Por consiguiente, esta resolución carece de una motivación fáctica y jurídica suficiente, que le permita al accionante conocer las razones de su exclusión de la lista definitiva y no ser considerado para el ascenso el día 28 de julio del 2023. 38. En la demanda por escrito se alega la vulneración de los derechos constitucionales: Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82); a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Art. 66.4); debido proceso en la garantía

de derecho a la defensa y motivación (Art. 76.7. a), b), l). 39. En lo referente al derecho (principio) de seguridad jurídica.- La Corte Constitucional ha señalado los términos en los que debe concebirse el derecho a la seguridad jurídica y su alcance y para ello, me permitiré transcribir algunas partes de varias sentencias. Así, en la sentencia No. 989-11-EP/19, la Corte afirmó: “En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”. 40. Así también, las decisiones de la Corte Constitucional forman parte del sistema jurídico, puesto que, de acuerdo con la Constitución y la ley, los parámetros interpretativos fijados por este organismo tienen fuerza vinculante [1]. 41. La seguridad jurídica se constituye en un pilar jurídico de confianza de la población ecuatoriana, para que cualquier procedimiento al que pueda estar sometida la ciudadanía se encuentre preestablecido en la legislación ecuatoriana, gozando entonces de legitimidad el ejercicio de cualquier derecho y obligación. En términos generales, es una garantía de previsibilidad, claridad, estabilidad y coherencia que permite a las personas tener “una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”. (Sentencia No. 1772-14-EP/20) 42. El derecho a la seguridad jurídica contemplado en la Constitución no se vulnera por la sola inobservancia de normas legales y en este sentido se ha pronunciado la Corte en el párrafo 19 de la sentencia No. 1593-14-EP/20 y como complemento de esta alegación, encontramos lo referido en el párrafo 14.5 de la sentencia No. 1763-12-EP/20 que señaló que el derecho a la seguridad jurídica debe entenderse en los siguientes términos: “Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. Esto se corresponde con los términos en que esta Corte ha concebido a la seguridad jurídica y su alcance. (...)”. 43. El accionante en su demanda ha manifestado que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica cuando la decisión del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 23-KO-s-COSFT-105 con fecha 14 de agosto de 2023, a lo que se debe indicar que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, esto es lo determinado en la normativa específica. 44. La Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, -en adelante LOPDFA- Última Reforma: Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 236, 24-I-2023). Dispone en su Art. 20.- Clasificación del personal militar.- El personal militar en Fuerzas Armadas se clasifica en: ... 4. Personal Militar Especialista.- Es el personal militar que se gradúa en establecimientos de tercer nivel técnico-tecnológico superior o su equivalente, reclutado como aspirante a oficial y tropa respectivamente; instruido en las escuelas de formación de cada Fuerza y cuya preparación fundamental le capacita para apoyar en el campo de su especialidad, tanto en el desarrollo de las operaciones militares cuanto en actividades administrativas. Es también personal militar especialista el personal de arma, técnico o de servicios que cambió los despachos a especialista. Art. 124.- Proceso de evaluación del desempeño.- El personal militar que cumpla los requisitos comunes y específicos para el ascenso, se sujetará al proceso de evaluación del desempeño en el grado, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y el respectivo reglamento. Art. 126.- Ascenso.- El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica. Los reclamos sobre estas calificaciones se presentarán y resolverán ante los respectivos consejos, en la forma y términos establecidos en el reglamento respectivo. Los procedimientos para establecer las calificaciones para el ascenso constarán en el Reglamento General a la presente Ley. Art. 127.- Fechas de ascenso.- Los ascensos se otorgarán grado por grado, a los militares que hubieren cumplido con todos los requisitos contemplados en la presente Ley, respetándose el orden de las listas de selección elaboradas por los respectivos consejos reguladores de la situación profesional del personal de las Fuerzas Armadas y se realizarán anualmente, a partir de las fechas de graduación, tanto para los oficiales como para la tropa. Las fechas de ascenso serán: a. Fuerza Terrestre: 10 de agosto. b. Fuerza Aérea: 27 de octubre. c. Fuerza Naval: 20 de diciembre. La precedencia entre las Fuerzas será: Terrestre, Naval y Aérea. Art. 128.- Integración de las listas para el ascenso.- La o el militar integrará las listas de selección para el ascenso en la fecha en que haya cumplido con todos los requisitos señalados en la presente Ley y en el respectivo reglamento. El personal militar que no hubiere ascendido con su promoción será ubicado dentro de la misma con la nota obtenida, una vez que ha cumplido con los requisitos. Art. 129.- Del informe sobre el cumplimiento de requisitos para el ascenso.- Las directoras o los directores generales de Talento

Humano de las Fuerzas o su equivalente remitirán a los consejos reguladores de la situación profesional, el informe sobre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso, adjuntando las hojas de evaluación, haciendo referencia a los documentos probatorios, así como el cuadro de vacantes, con noventa días de anticipación a la fecha en la que la o el militar cumpla con el tiempo de permanencia en el grado, conforme al procedimiento determinado en el Reglamento General a la presente Ley. Art. 130.- Publicación de las listas de selección provisional.- Los respectivos consejos reguladores de la situación profesional, dispondrán la publicación de las listas de selección provisional en la Orden General de Fuerza, con sesenta días de anticipación al cumplimiento del tiempo de servicio en el grado. No podrán constar en las listas de selección ni ascenderán los militares que se hallaren comprendidos en los siguientes casos: 1. Hallarse en disponibilidad; 2. Constar en lista de separación; y, 3. No cumplir los requisitos para el ascenso. El personal militar podrá impugnar este acto administrativo, observando el procedimiento establecido en la presente Ley y en el respectivo reglamento; lo que no impedirá la publicación de las listas de selección definitivas. Art. 132.- Publicación de listas de selección definitivas.- Una vez que los consejos reguladores de la situación profesional verifiquen el cumplimiento de los requisitos de la presente Ley, el Reglamento General a ésta y si existiere la vacante, se expedirá el acto administrativo correspondiente para el ascenso. Las listas de selección definitivas se publicarán en la Orden General Ministerial y Orden General de cada Fuerza para el ascenso de las y los oficiales y tropa según corresponda, con base a la resolución de los respectivos consejos reguladores de la situación profesional. Art. 133.- Requisitos de ascenso.- El personal militar, para su ascenso, cumplirá con requisitos comunes para todos los grados y requisitos específicos en cada grado. Art. 134.- Requisitos comunes.- Los requisitos comunes que debe reunir la o el militar para el ascenso en todos los grados, son los siguientes: 1. Acreditar el puntaje mínimo para cada grado; 2. Haber aprobado el curso de perfeccionamiento respectivo conforme lo establecido en el reglamento correspondiente; (...)" (lo resaltado fuera del texto). DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Primera.- Reglamento General a la Ley. En el plazo de ciento veinte días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el Reglamento General a esta Ley. 45. De su parte, entra en vigencia el Reglamento General a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que entre las DISPOSICIONES TRANSITORIAS contempla: "Primera.- Los oficiales especialistas en el grado de Teniente Coronel o su equivalente en la Fuerza Naval, previo al ascenso correspondiente, realizarán el Curso Superior Militar y, una vez que hayan cumplido con todos los requisitos, ascenderán al grado de Coronel o su equivalente en la Fuerza Naval, con la fecha que les corresponde a su promoción, según la clasificación del personal militar especialista. (...)" Es decir, en el Reglamento se establece que previo al ascenso correspondiente los oficiales especialistas deben realizar el Curso Superior Militar, esto como requisito para lograr el ascenso, debiendo precisar que la LOPDFA que entró en vigencia el 24 de Enero de 2023 se remite al Reglamento para establecer este requisito. 46. Así, en el Art. 78 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, se establecen los procedimientos para establecer las calificaciones para el ascenso entre las cuales consta: (...) c) Nota del curso de perfeccionamiento. (...)" 47. De lo expuesto se puede establecer que el accionante se trata de un servidor público militar con el grado de Teniente Coronel, desde el 10-08-2017, lo que se evidencia de la hoja de vida personal que adjunta de la Dirección General de Talento Humano, Sistema Informático de Personal-SIPER que consta de fojas 4-6, del expediente, se ha manifestado también que con la llamada telefónica inesperada, recibida el 27 de julio del 2023, a las 19h30 aproximadamente por parte del Señor General de Brigada Arturo Velasco, Director General de Talento Humano de la Fuerza Terrestre, comunicándole que no asista el 28 de Julio a la ceremonia de ascenso, sin dar una explicación que sustente la disposición dada, solo le manifestó que parece que ha surgido una situación con los oficiales especialistas y que se les entregará la razón en otra oportunidad, por lo que se vulneraría su derecho para ascender el día 28 de julio del 2023 como estaba programado. 48. En la Orden General 133 de fecha 11 de agosto del 2023: Mediante la Resolución N°. 023-COSFT-088, se da a conocer la lista definitiva de ascenso, en la cual no consta el nombre del legitimado activo, por no cumplir con el requisito específico contemplado en el Art. 134 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas. Indicando que en su hoja de vida y en la de evaluación, documento indispensable para el ascenso consta que durante su trayectoria militar ha cumplido con el numeral 2 del Art. 134 ídem; que tiene aprobado los dos cursos de perfeccionamiento mas no el requerido de conformidad con las últimas reformas que entraron en vigencia a la LOPDFA y su respectivo Reglamento; requisito que claramente se puede establecer de conformidad con la lectura de los cuerpos legal y reglamentario antes referidos. 49. Es preciso dejar sentado que, la institución militar cuenta con un instrumento legal que establece las directrices para regular los procesos de ascensos de las y los servidores militares, acorde al marco constitucional y legal vigente; y que incluso el Oficio N°. 23-KO-s-COSFT-105 con fecha 14 de agosto de 2023, con el que se le comunica al accionante que se suspende el procedimiento de ascenso de los señores Tenientes Coroneles Especialistas, a fin de que inicien

el procedimiento de ingreso a las escuelas de perfeccionamiento y puedan cumplir con el requisito específico de curso superior militar conforme lo dispone la reforma a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas Art. 134, que señala los requisitos comunes que debe reunir la o el militar para el ascenso en todos los grados, con la expedición del Reglamento a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, se ha clarificado que el Curso Superior Militar se lo debe realizar en el último año de Teniente Coronel para ascender a Coronel; -tal como lo establece la Disposición General Undécima[1]- el Curso Superior Militar no es un requisito ajeno al personal de Oficiales Especialistas, por cuanto es un requisito que se lo ha venido cumpliendo para el ascenso al grado de Coronel. 50. En este contexto, se colige que el accionante ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica se ha violentado porque la norma jurídica que debía aplicarse es el anterior a la ley y al reglamento que rige la vida militar a partir del 27 de julio del 2023, ya que según indica la normativa anterior no existe el requisito de realizar el Curso Superior Militar, por lo que no se le permite que ascienda al grado de Coronel, ya que en la nueva Ley y Reglamento se pide ese requisito; la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, derogada, en el Art. 132 literal b) señalaba "Para ascender a Coronel o su equivalente en la Fuerza Naval, aprobar el Curso Superior Militar con una duración no mayor de seis meses, según lo dispuesto en el Reglamento de cada Fuerza y, no haber sido sancionado por el cometimiento de una falta atentatoria en el grado"; y, en el Reglamento a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, vigente desde el 24 de julio del 2023, en la Disposición Transitoria Primera, señala "Los Oficiales especialistas en el grado de Teniente Coronel o su equivalente en la Fuerza Naval, previo al ascenso correspondiente, realizarán el Curso Superior Militar y una vez que se haya cumplido con todos los requisitos, ascenderán al grado de Coronel o su equivalente en la Fuerza Naval, con la fecha que le corresponde a su promoción, según la clasificación del personal militar especialista" 51. De lo expuesto en las dos normas jurídicas se indica que, el curso superior militar lo deben cumplir los oficiales en el grado de Teniente Coronel para poder acceder al grado de Coronel, por lo que no existe vulneración a la seguridad jurídica, es más el accionante nunca estuvo en una lista definitiva para ascender aunque sí estuvo es en la lista provisional, la cual es susceptible de cambios; por lo que se concluye que no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que, en definitiva se han aplicado las reglas que sobre el ascenso prevé la ley y el reglamento que rigen la vida militar. 52. En lo que respecta al debido proceso es de tener presente que el Art. 76 de la Constitución de la República tiene plena correspondencia con lo ordenado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en sus artículos 8 y 25 respectivamente. 53. La Corte Constitucional en la sentencia No. 020-10- SEP- CC en el caso No. 583-09- EP, ha dicho: "El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos fundamentales de las personas"; derecho que a su vez contiene el derecho a la defensa entendido como la capacidad del individuo a oponerse fundadamente a las pretensiones estatales o privadas formuladas dentro de un procedimiento limitativo de sus derechos y para ello, requiere que las decisiones tomadas en cuanto a sus derechos, estén debidamente motivadas a fin de ejercer la defensa en forma adecuada." 54. Así las cosas, es indispensable tener presente el contenido de la sentencia No. 1568-13- EP/20 dictada por la Corte Constitucional que estableció respecto al derecho a la defensa lo siguiente: "(...) 17.1 El derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos. 17.2 Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa. 17.3 La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. 17.4 No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho. 17.5 Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de indefensión atípicas (...)". 55. Ahora bien, en la sentencia No. 546-12-EP/20 la Corte considera que es extensible –mutatis mutandis– al derecho al debido proceso lo que en la sentencia antes referida ha manifestado en torno al derecho a la defensa, considerando que el artículo 76.7 de la Constitución forma parte del derecho al debido proceso. Por ello, el contenido del párrafo que antecede de esta sentencia se aplica también para entender

el contenido y alcance del derecho al debido proceso. 56. En el caso bajo examen, la parte accionante alega que se ha transgredido el derecho al debido proceso (principio), contempladas en el Art. 76 numeral 7 literales a y c, indicando como precedente jurisdiccional la sentencia de la Corte Constitucional N°. 889-20-JP/21 y la N°. 639-19-JP/20, que permite entender y comprender que el debido proceso no es un ejercicio discrecional de cumplimiento de formalidades, hay que permitir el efectivo y real goce de derechos y garantía más aún cuando se está sustanciando un proceso que pretende establecer responsabilidades en la conducta de una persona. 57. Sin embargo, en los hechos que se relatan no existe un procedimiento iniciado en contra de la conducta del hoy accionante o que se le pretenda atribuir algún tipo de responsabilidad y peor aun, cuando en este proceso no ha manifestado cual es el acto administrativo u omisión de autoridad no judicial, que le causa tal vulneración habiéndose supuesto que el acto administrativo con el que le ha vulnerado sus derechos es el Oficio N°. 23-KO-s-COSFT-105 con fecha 14 de agosto de 2023. 58. Es de indicar que, el procedimiento establecido en las normas legales y reglamentarias citadas tiene que ver los pasos a seguir para el acto de ascenso respecto del cual, bien pudo el accionante interponer las acciones legales respecto de la decisión administrativa que le negaba aquello, con la finalidad que dicha decisión sea revisada. Sin embargo, no consta en el relato fáctico de esta demanda, que el accionante haya interpuesto su reclamo y que el mismo no haya sido atendido de manera tal, que se pueda sostener que se ha vulnerado su derecho a la defensa en ningún momento y peor aún que no haya sido escuchado en igualdad de condiciones pues en estricto sentido no existió procedimiento alguno. El detalle de las actuaciones que constan en las normas antes citadas corresponde al accionar administrativo de la entidad accionada más no, un procedimiento sancionatorio en donde no se hayan cumplido las garantías del derecho a la defensa. 59. No se establecen las condiciones en las cuales no haya sido escuchado o considerado en igualdad de condiciones tanto más, que de lo que se puede establecer de la lectura de la demanda, dicho ascenso no se produjo debido a la vigencia de nuevas reglas legales y reglamentarias en los cuerpos legales que rigen la vida institucional respecto de los varios segmentos que componen la institución accionada, entre los cuales se encuentran los oficiales especialistas, quienes – todos ellos- no lograron concretar el ascenso, y no solamente el accionante. 60. Si bien ha existido una serie de actos por parte de la autoridad militar, los mismos se tratan de actos de simple administración puesto que, se caracterizan porque producen efectos jurídicos individuales y de forma indirecta. Por lo tanto, en forma diáfana se puede establecer que no existe vulneración del derecho al debido proceso en el subprincipio del derecho a la defensa en lo que hace referencia a las garantías constitucionales invocadas por el accionante. 61. Se alega además, la vulneración de este derecho en la garantía del derecho a la motivación, por cuanto no ha sido claro en especificar cuál es el vicio motivacional ni el acto administrativo que vulnera sus derechos, presumiéndose que se trata del Oficio N°. 23-KO-s-COSFT-105 con fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por Carlos A. Álvarez S., Coronel de EMC, Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, con el que se le hace conocer que se resuelve suspender el procedimiento de ascenso del personal de señores Tenientes Coroneles especialistas, a fin de que inicien con el procedimiento de ingreso a las escuelas de perfeccionamiento y puedan cumplir con el requisito específico, esto es el curso superior militar, conforme lo dispone el Art. 134 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las fuerzas Armadas. Por ello, corresponde analizar el siguiente cargo que es atribuido a la transgresión de la garantía de la motivación. Al efecto, en la sentencia No. 2355-16-EP/21 la Corte ha señalado lo siguiente: "(...) 33. (...) Por lo tanto, se comprueba que el auto respondió a las alegaciones con las que el accionante fundamentó su solicitud de revocatoria, es decir, fue congruente desde el punto de vista argumentativo. En tal virtud, la motivación contenida en el auto es suficiente, consecuentemente, no transgrede la garantía de la motivación. Cosa distinta es, conforme ha expresado la jurisprudencia de esta Corte, la cuestión de si dicha motivación, a pesar de ser suficiente, es o no correcta, lo que excede el alcance de la garantía de la motivación (con dicha corrección se corresponde el segundo problema jurídico, tratado más adelante). 34. En relación con el segundo asunto – porque habría adoptado la decisión sin aplicar subsuntivamente una norma jurídica–, se debe recordar que la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que, de conformidad con el artículo 76.7.I. de la Constitución, la motivación de los actos del poder público deben reunir, entre otros, estos elementos necesarios: "i) enunciación en la sentencia de las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) enunciación de los hechos del caso y iii) explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho"⁴. Es decir, la motivación debe "(...) estar compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho) (...)"⁵. 35. En general, en el contexto de una acción extraordinaria de protección, no corresponde que la Corte verifique si se han cumplido todos y cada uno de los requisitos para la suficiencia de la motivación (los antes enunciados y otros que la Corte ha identificado en su jurisprudencia), sino que basta con examinar si se han cumplido o no aquellos cuya inobservancia el accionante alega. En

el presente caso, por lo anotado en el párr. 30 supra, lo que debe examinarse es si el auto invocó o no alguna norma o principio jurídico en apoyo de su decisión y si explicó su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir, el análisis de la Corte debe centrarse en establecer si la motivación contó con suficientes fundamentos jurídicos, independientemente de si ellos eran o no correctos. (...)” 62. En idéntico sentido encontramos el pronunciamiento del mismo órgano constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21 que reza: “(...) 27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente. 28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”. 29. Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintas a la garantía de la motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias. (...)” (lo resaltado fuera del texto). 63. Entonces, luego de revisar el expediente y de la lectura del Oficio N°. 23-KO-s-COSFT-105 con fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por Carlos A. Álvarez S., Coronel de EMC, Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, que obra de fs. 1-3 y 101-105, mediante el cual se hace conocer al accionante “...3. SUSPENDER el procedimiento de ascenso del personal de señores Tenientes Coroneles especialistas, a fin de que inicien con el procedimiento de ingreso a las escuelas de perfeccionamiento y puedan cumplir con el requisito específico; esto es el curso superior militar, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las fuerzas Armadas. 134 “Requisitos comunes. Los requisitos comunes que deben reunir la o el militar para el ascenso en todos los grados, son los siguientes: (...) “2. Haber aprobado el curso de perfeccionamiento respectivo conforme lo establecido en el reglamento correspondiente;”, una vez cumplido el requisito se continuará con el procedimiento conforme lo dispone el artículo 128 ibídem. “Integración de las listas para el ascenso. - La o el militar integrará las listas de selección para el ascenso en la fecha en que haya cumplido con todos los requisitos señalados en la presente Ley y en el respectivo reglamento.” El ascenso de materializará con la fecha que le corresponde a su promoción y con los derechos que le concierne al nuevo grado.- NOTIFIQUESE CUMPLASE Y PUBLIQUESE.- Siguen firmas”, se puede apreciar que en dicho documento, se establece la fundamentación fáctica y normativa suficiente para tomar la decisión que se comunica. 64. Por tanto, el acto administrativo contenido en el Oficio N°. 23-KO-s-COSFT-105 con fecha 14 de agosto de 2023, cumple con la suficiente motivación, pues en términos lógicos se cumple con la estructura argumentativa para considerar que la motivación sea suficiente, puesto que se cumple con los requisitos contemplados en el literal I del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución ya que, se determina la norma jurídica, se aprecia la fundamentación fáctica esto es, dicho acto administrativo cuenta con el relato fáctico necesario para poder establecer la pertinencia de la aplicación de dichas normas al caso concreto con la consecuente conclusión. Lo indicado permite establecer que no existe vulneración de la garantía de la motivación en la forma señalada en las sentencias antes referidas emitidas desde la Corte Constitucional. 65. En lo que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, nuevamente es preciso establecer que no se señala la fundamentación fáctica para sostener estas vulneraciones. Sin embargo, este Tribunal haciendo un esfuerzo debido a la falta de fundamentación, pasará al análisis de estos derechos. 66. Al efecto, tenemos que el Estado ecuatoriano recogió primero en la Constitución del año 1998 y luego en la Constitución del año 2008 el derecho a la igualdad que lo encontramos consagrado en el numeral 4 del Art. 66 de la Constitución actual que reza: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”, en concordancia con el numeral 2 del Art. 11 ibídem que consagra el principio de igualdad ante la ley, el principio de no discriminación y la obligación del Estado de adoptar medidas afirmativas para promover la igualdad real o material de quienes se encuentren en estado de desigualdad. 67. De lo transcrito se desprende que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes: a.- el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; b.- la igualdad material,

también entendida como igualdad sustancial; y, c.- la no discriminación; 68. La Constitución de la Republica reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º0435-II-ER). Por su parte, la dimensión material en su afán de buscar un trato igualitario, implica que una medida, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.

69. Jesús Rodríguez Zepeda en su artículo ¿Qué es la discriminación y cómo combatirla? contenido en el libro “Discriminación, igualdad y diferencia política” ([https:// www.corteidh.or.cr/ tablas/27899.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/27899.pdf)) nos dice que el término discriminación se puede definir: “como una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales”. De otra parte, según el Diccionario de la Lengua Española, discriminar es separar, distinguir, diferenciar una cosa de la otra así como también considera el hecho de dar trato de inferioridad.

70. El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reza: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. 71. De acuerdo con estas definiciones, el sentido técnico de la discriminación va más allá de la consideración incluso como inferiores sino que además se debe considerar las consecuencias de esta consideración que, como se ha dicho, estriba en el hecho de causar daño a sus derechos y libertades fundamentales, y ello hace evidente la necesidad de su eliminación para lograr una sociedad libre, igualitaria y justa.

72. De lo expuesto en los párrafos que anteceden se puede establecer claramente que la institución militar lo único que ha hecho es aplicar la norma legal y reglamentaria vigente a la fecha en la que le correspondía acceder al ascenso al hoy accionante, quien si bien tenía o tiene, una aspiración justa de continuar con su carrera en la rama de oficiales especialistas ello no implica que para lograr aquello se tenga que desatender o peor aún ir en contra de la ley.

73. Además, si bien en los hechos existe una expectativa que se generó por parte de la institución accionada en el hoy accionante como parte del grupo de oficiales especialistas que formaban parte de la lista provisional para lograr el ascenso, y que la decisión se comunicó poco antes de lograr concretar dicho ascenso, lo cual, a decir del accionante provocó desazón entre sus familiares y amigos que se trasladaron desde sus domicilios en otros cantones para asistir a la ceremonia, aquello más allá de causar desánimo, no implica vulneración de derecho constitucional alguno peor aún a la igualdad y no discriminación.

74. Además, la ley se entiende conocida por todos y tal como lo indica el accionante, el 24 de enero del año 2023 entró en vigencia la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas, que dispone en la Transitoria Primera que en el plazo de 120 días se expedirá el Reglamento General a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas que entró en vigencia el 24 de Julio de 2023. Entonces, se entiende que dichas reformas fueron de conocimiento del accionante y que aquellas se aplicaban al proceso de ascenso que debía cumplir el grupo de oficiales especialistas donde se incluye el accionante. Actuar en contrario, esto es, aceptar la demanda del accionante implicaría no solo atentar contra la seguridad jurídica en la medida que no se cumplirían las normas legales y reglamentarias establecidas para el ascenso del accionante sino también en contra del derecho a la igualdad formal y material puesto que se estará concediendo el ascenso sin cumplir con el requisito recientemente establecido para ello. Por lo expuesto, es fácil concluir que no existe vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación alegada.

75. A manera de conclusión este Tribunal teniendo presente los argumentos expuestos, llega a la conclusión que NO existe vulneración de ninguno de los derechos reclamados por el accionante y consecuentemente NO se ha producido un daño que deba ser reparado en la esfera constitucional, lo cual, en vista del análisis que antecede, se aleja de la pretensión de la parte accionante. Por ello, corresponde aceptar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada.

TERCERO.- DECISIÓN. En virtud de los antecedentes expuestos, este Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en calidad de jueces de garantías jurisdiccionales, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

3.1. DECLARAR que NO existe vulneración de los derechos constitucionales reclamados por la parte accionante.

3.2. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, Ministerio de Defensa; y, por tanto, en los términos de esta sentencia se REVOCA la decisión de primer nivel, dejándose sin efecto las medidas de reparación integral, de responsabilidad y de repetición dictadas.

3.3. Por Secretaría remítase a la Corte Constitucional un ejemplar de la presente sentencia, para su conocimiento y eventual

selección y revisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 25 de la LOGJCC en concordancia con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República para lo cual se obtendrá las copias debidamente certificadas de las piezas procesales pertinentes. 3.4. Ejecutoriada esta sentencia se dispone que por Secretaría se devuelva el proceso a la Unidad Judicial correspondiente.- NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.- ^ Disposición General Undécima[1] de la LOPDFA

07/02/2024 14:13 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Machala, miércoles siete de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COELLO OROZCO YELENY LIZBETH en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0704623644 correo electrónico yelenycoello@gmail.com, legal20justicia@gmail.com. del Dr./ Ab. YELENY LIZBETH COELLO OROZCO; COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE en el correo electrónico comsocial-ft@ejercito.mil.ec. COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE en el casillero No.99999, en el casillero electrónico No.1713899076 correo electrónico edisongalarza@hotmail.com, direccionjuridicaft@gmail.com, efgalarzao@ejercito.mil.ec. del Dr./ Ab. GALARZA OCAÑA EDISON FERNANDO; CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES en el correo electrónico comsocial-ft@ejercito.mil.ec. GARCIA ORTIZ JORGE GERARDO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0704724566 correo electrónico jggarciao8719@gmail.com. del Dr./Ab. JORGE GERARDO GARCIA ORTIZ; LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO en el casillero electrónico No.0704527472 correo electrónico abogadolizandro@outlook.com. del Dr./Ab. LIZANDRO XAVIER RAMIREZ VALAREZO; MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en el correo electrónico jalmeida@midena.gob.ec. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en el casillero No.1058, en el casillero electrónico No.0909027427 correo electrónico patrociniopjudicial@midena.gob.ec, lcoello@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, mpjimenez@midena.gob.ec, janilema@midena.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS ENRIQUE BUENO ECHANIQUE; MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en el casillero No.99999 en el correo electrónico mandrade@midena.gob.ec, patrociniopjudicial@midena.gob.ec, lcoello@midena.gob.ec, mmartinez@midena.gob.ec, jcvaca@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, janilema@midena.gob.ec, mandrade@midena.gob.ec, cespinoza@midena.gob.ec. MOSQUERA CHASI PATRICIA NATALIA en el correo electrónico pmcadhuasesoria85@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico dr1@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1103483028 correo electrónico iliblacio16@hotmail.es. del Dr./ Ab. ILIANA MARIA BLACIO FLORES; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.99999 en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec, iliana.blacio@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec. TIMBIANO ROMERO ANDERSON VICENTE en el casillero No.99999, en el casillero electrónico No.1718490038 correo electrónico anderson.timbiano@outlook.com, info@invictuslegalis.com. del Dr./ Ab. ANDERSON VICENTE TIMBIANO ROMERO; Certifico: TENESACA BLACIO NANCY MARJORIE Secretario Relator

02/02/2024 17:06 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al expediente de segunda instancia el escrito presentado por el accionante señor Rolando Antonio Lapo Iñiguez, así como la documentación simple que adjunta, cuyo contenido será considerado en cuanto a derecho sea procedente en el momento procesal oportuno. Incorpórese al expediente de segunda instancia el escrito presentado por el señor Ab. Luis Enrique Bueno Echanique en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, así como la documentación simple que adjunta, cuyo contenido será considerado en cuanto a derecho sea procedente en el momento procesal oportuno. Considérese la autorización conferida a los Abogados Luis Iván Coello, Maily Martínez Freire, Juan Carlos Vaca, Leonardo Alvear, Margoth Villa, Maria Belen Andrade, Mario Paul Jimenez, Lorena Gangotena y Juan Anilema Mullo, para que de manera individual o conjunta intervengan en la presente causa y presenten los escritos necesarios en defensa de dicho portafolio de Estado, así como la casilla electrónica y los correos electrónicos señalados para notificaciones.- NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.

02/02/2024 17:06 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Machala, viernes dos de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diecisiete horas y cincuenta y nueve minutos.

31/01/2024 14:27 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/01/2024 08:10 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/01/2024 17:30 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al expediente de segunda instancia el escrito presentado por el accionante señor Rolando Antonio Lapo Iñiguez, así como la documentación que se adjunta, cuyo contenido será considerado en cuanto a derecho sea procedente en el momento procesal oportuno.- NOTIFIQUESE

29/01/2024 17:30 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Machala, lunes veinte y nueve de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diecisiete horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COELLO OROZCO YELENY LIZBETH en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0704623644 correo electrónico yelenycoello@gmail.com, legal20justicia@gmail.com. del Dr./ Ab. YELENY LIZBETH COELLO OROZCO; COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE en el correo electrónico comsocial-ft@ejercito.mil.ec. COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE en el casillero No.99999, en el casillero electrónico No.1713899076 correo electrónico edisongalarza@hotmail.com, direccionjuridicaft@gmail.com, efgalarzao@ejercito.mil.ec. del Dr./ Ab. GALARZA OCAÑA EDISON FERNANDO; CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES en el correo electrónico comsocial-ft@ejercito.mil.ec. GARCIA ORTIZ JORGE GERARDO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0704724566 correo electrónico jggarciao8719@gmail.com. del Dr./ Ab. JORGE GERARDO GARCIA ORTIZ; LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO en el casillero electrónico No.0704527472 correo electrónico abogadolizandro@outlook.com. del Dr./ Ab. LIZANDRO XAVIER RAMIREZ VALAREZO; MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en el correo electrónico jalmeida@midena.gob.ec. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en el casillero No.99999 en el correo electrónico mandrade@midena.gob.ec, patrociniojudicial@midena.gob.ec, lcoello@midena.gob.ec, mmartinez@midena.gob.ec, jcvaca@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, janilema@midena.gob.ec, mandade@midena.gob.ec, cespinoza@midena.gob.ec. MOSQUERA CHASI PATRICIA NATALIA en el correo electrónico pmcadhuasesoria85@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico dr1@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1103483028 correo electrónico iliblacio16@hotmail.es. del Dr./ Ab. ILIANA MARIA BLACIO FLORES; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.99999 en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec, iliana.blacio@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec. TIMBIANO ROMERO ANDERSON VICENTE en el casillero No.99999, en el casillero electrónico No.1718490038 correo electrónico anderson.timbiano@outlook.com, info@invictuslegalis.com. del Dr./ Ab. ANDERSON VICENTE TIMBIANO ROMERO; Certifico:TENESACA BLACIO NANCY MARJORIE Secretario Relator

29/01/2024 08:13 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/01/2024 12:02 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al expediente de segunda instancia el escrito presentado por el accionante señor Rolando Antonio Lapo Iñiguez, así como la documentación simple que se adjunta, y atendiendo el mismo se dispone tener en consideración la información contenida en cuanto a derecho sea procedente en el momento procesal oportuno. Incorpórese al expediente de segunda

instancia el escrito presentado por el señor Anderson Vicente Timbiano Romero, quien comparece a este expediente en calidad de Amicus Curiae, cuyo contenido serán considerado, en cuanto a derecho sea procedente. Considérese la casilla y el correo electrónico señalado para notificaciones.- Vuelvan autos para resolver.- NOTIFIQUESE.

23/01/2024 12:02 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Machala, martes veinte y tres de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COELLO OROZCO YELENY LIZBETH en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0704623644 correo electrónico yelenycoello@gmail.com, legal20justicia@gmail.com. del Dr./ Ab. YELENY LIZBETH COELLO OROZCO; COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE en el correo electrónico comsocialft@ejercito.mil.ec. COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE en el casillero No.99999, en el casillero electrónico No.1713899076 correo electrónico edisongalarza@hotmail.com, direccionjuridicaft@gmail.com, efgalarzao@ejercito.mil.ec. del Dr./ Ab. GALARZA OCAÑA EDISON FERNANDO; CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES en el correo electrónico comsocialft@ejercito.mil.ec. GARCIA ORTIZ JORGE GERARDO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0704724566 correo electrónico jggarciao8719@gmail.com. del Dr./ Ab. JORGE GERARDO GARCIA ORTIZ; LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO en el casillero electrónico No.0704527472 correo electrónico abogadolizandro@outlook.com. del Dr./ Ab. LIZANDRO XAVIER RAMIREZ VALAREZO; MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en el correo electrónico jalmeida@midena.gob.ec. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en el casillero No.99999 en el correo electrónico mandrade@midena.gob.ec, patrociniojudicial@midena.gob.ec, lcoello@midena.gob.ec, mmartinez@midena.gob.ec, jcvaca@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, janilema@midena.gob.ec, mandade@midena.gob.ec, cespinoza@midena.gob.ec. MOSQUERA CHASI PATRICIA NATALIA en el correo electrónico pmcadhuasesoria85@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico dr1@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1103483028 correo electrónico iliblacio16@hotmail.es. del Dr./ Ab. ILIANA MARIA BLACIO FLORES; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.99999 en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec, iliana.blacio@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec. TIMBIANO ROMERO ANDERSON VICENTE en el casillero No.99999, en el casillero electrónico No.1718490038 correo electrónico anderson.timbiano@outlook.com, info@invictuslegalis.com. del Dr./ Ab. ANDERSON VICENTE TIMBIANO ROMERO; Certifico:TENESACA BLACIO NANCY MARJORIE Secretario Relator

22/01/2024 11:28 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

18/01/2024 08:06 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/01/2024 14:56 OFICIO (OFICIO)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO SALA DE LO CIVIL Machala, 17 de enero de 2024 Señora Doctora María Luzmila Lluglla Gavilanes FISCAL DELEGADA, UNIDAD DE FUERO DE CORTE NACIONAL F4 Quito.- De mi consideración: Dando cumplimiento al Oficio No. 502- UFCN- FGE- UFC- F4/166-2023, dispuesto en la investigación previa No. 170101823114020, suscrito por la Dra. María Luzmila Lluglla Gavilanes, procedo a remitir en 10 fjs. Útiles copias debidamente certificadas, de las siguientes piezas procesales: Sentencia de primer nivel, emitida el 4 de octubre del 2023, a las 12h36. Providencia de 10 de octubre del 2023, a las 14h41; y, Providencia de fecha 07 de noviembre el 2013, a las 16h45, notificada el día 08 de noviembre de 2023, a las 15h39. Además me permito indicar, que no puedo dar cumplimiento de remitir la sentencia de segunda instancia, por cuanto la causa se encuentra en estado para resolver. Particular que comunico y remito para los fines de Ley. ABG. NANCY MARJORIE TENESACA BLACIO SECRETARIA RELATORA C.I. 0702319179

17/01/2024 13:59 OFICIO (OFICIO)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO SALA DE LO CIVIL Machala, 17 de enero de 2024 Señora Doctora María Luzmila Lluglla Gavilanes FISCAL DELEGADA, UNIDAD DE FUERO DE CORTE NACIONAL F4 Quito.- De mi consideración: Dando cumplimiento al Oficio No. 502- UFCN- FGE- UFC- F4/166-2023, dispuesto en la investigación previa No. 170101823114020, suscrito por la Dra. María Luzmila Lluglla Gavilanes, procedo a remitir en 10 fjs. Útiles copias debidamente certificadas, de las siguientes piezas procesales: Sentencia de primer nivel, emitida el 4 de octubre del 2023, a las 12h36. Providencia de 10 de octubre del 2023, a las 14h41; y, Providencia de fecha 07 de noviembre del 2013, a las 16h45, notificada el día 08 de noviembre de 2023, a las 15h39. Además me permito indicar, que no puedo dar cumplimiento de remitir la sentencia de segunda instancia, por cuanto la causa se encuentra en estado para resolver. Particular que comunico y remito para los fines de Ley. ABG. NANCY MARJORIE TENESACA BLACIO SECRETARIA RELATORA C.I. 0702319179

17/01/2024 13:21 RAZON (RAZON)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO SALA DE LO CIVIL ABG. NANCY TENESACA BLACIO SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO CERTIFICA: Que las copias certificadas han sido tomadas del cuaderno de Primera Instancia en la CAUSA DE ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION NO. 07307-2023-00628, las que se encuentran conforme a su original. Las piezas procesales del cuaderno de Primera instancia constan: De fojas 123 a la 130; 168 y 189. Lo certifico.- Machala, 17 de Enero del 2024 ABG. NANCY MARJORIE TENESACA BLACIO SECRETARIA RELATORA C.I. 0702319179

16/01/2024 16:11 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Por haberse puesto a mi conocimiento el día de hoy, incorpórese al expediente el Oficio No. 501-UFCN-FGE-UFC-F4/166-2023 de fecha 08 de Enero del 2024, remitido por la Dra. Luzmila Lluglla Gavilanes, Agente Fiscal designada de la Unidad de Fuero de Corte Nacional F4, y en atención al mismo se dispone que la señora Actuaría Relatora de esta Sala, remita la información solicitada dentro del plazo concedido.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

16/01/2024 16:11 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Machala, martes dieciséis de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COELLO OROZCO YELENY LIZBETH en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0704623644 correo electrónico yelenycoello@gmail.com, legal20justicia@gmail.com. del Dr./ Ab. YELENY LIZBETH COELLO OROZCO; COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE en el correo electrónico comsocial-ft@ejercito.mil.ec. COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE en el casillero No.99999, en el casillero electrónico No.1713899076 correo electrónico edisongalarza@hotmail.com, direccionjuridicaft@gmail.com, efgalarzao@ejercito.mil.ec. del Dr./ Ab. GALARZA OCAÑA EDISON FERNANDO; CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES en el correo electrónico comsocial-ft@ejercito.mil.ec. GARCIA ORTIZ JORGE GERARDO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0704724566 correo electrónico jggarciao8719@gmail.com. del Dr./ Ab. JORGE GERARDO GARCIA ORTIZ; LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO en el casillero electrónico No.0704527472 correo electrónico abogadolizandro@outlook.com. del Dr./Ab. LIZANDRO XAVIER RAMIREZ VALAREZO; MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en el correo electrónico jalmeida@midena.gob.ec. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en el casillero No.99999 en el correo electrónico mandrade@midena.gob.ec, patrocinioliberal@midena.gob.ec, lcoello@midena.gob.ec, mmartinez@midena.gob.ec, jcvaca@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, janilema@midena.gob.ec, mandrade@midena.gob.ec, cespinoza@midena.gob.ec. MOSQUERA CHASI PATRICIA NATALIA en el correo electrónico pmcadhuasesoria85@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico dr1@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1103483028 correo electrónico iliblacio16@hotmail.es. del Dr./ Ab. ILIANA MARIA BLACIO FLORES; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.99999 en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec, iliana.blacio@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec. TIMBIANO ROMERO ANDERSON VICENTE en el casillero No.99999, en el casillero electrónico No.1718490038 correo electrónico

anderson.timbiano@outlook.com, info@invictuslegalis.com. del Dr./ Ab. ANDERSON VICENTE TIMBIANO ROMERO; Certifico:TENESACA BLACIO NANCY MARJORIE Secretario Relator

12/01/2024 11:21 OFICIO

Oficio, FePresentacion

11/01/2024 10:51 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al expediente de segunda instancia el escrito presentado por el accionante señor Rolando Antonio Lapo Iñiguez, así como la documentación simple que se adjunta, y atendiendo el mismo se dispone tener en consideración el alegato expuesto en cuanto a derecho sea procedente en el momento procesal oportuno. Incorpórese al expediente de segunda instancia los escritos presentados por los señores Jorge Gerardo García Ortiz, Yeleny Lizbeth Coello Orozco y Patricia Natalia Mosquera Chasi, quienes comparecen a este expediente en calidad de Amicus Curiae, y atendiendo el mismo se dispone tener en cuenta el contenido de sus escritos de comparecencia, en cuanto en derecho sea procedente. Considérese los correos electrónicos señalados para recibir las notificaciones correspondientes.- NOTIFIQUESE.

11/01/2024 10:51 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Machala, jueves once de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COELLO OROZCO YELENY LIZBETH en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0704623644 correo electrónico yelenycoello@gmail.com, legal20justicia@gmail.com. del Dr./ Ab. YELENY LIZBETH COELLO OROZCO; COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE en el correo electrónico comsocial-ft@ejercito.mil.ec. COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE en el casillero No.99999, en el casillero electrónico No.1713899076 correo electrónico edisongalarza@hotmail.com, direccionjuridicaft@gmail.com, efgalarzao@ejercito.mil.ec. del Dr./ Ab. GALARZA OCAÑA EDISON FERNANDO; CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES en el correo electrónico comsocial-ft@ejercito.mil.ec. GARCIA ORTIZ JORGE GERARDO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0704724566 correo electrónico jggarciao8719@gmail.com. del Dr./ Ab. JORGE GERARDO GARCIA ORTIZ; LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO en el casillero electrónico No.0704527472 correo electrónico abogadolizandro@outlook.com. del Dr./Ab. LIZANDRO XAVIER RAMIREZ VALAREZO; MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en el correo electrónico jalmeida@midena.gob.ec. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en el casillero No.99999 en el correo electrónico mandrade@midena.gob.ec, patrociniojudicial@midena.gob.ec, lcoello@midena.gob.ec, mmartinez@midena.gob.ec, jcvaca@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, janilema@midena.gob.ec, mandade@midena.gob.ec, cespinoza@midena.gob.ec. MOSQUERA CHASI PATRICIA NATALIA en el correo electrónico pcmdhuasesoria85@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico dr1@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1103483028 correo electrónico iliblacio16@hotmail.es. del Dr./ Ab. ILIANA MARIA BLACIO FLORES; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.99999 en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec, iliana.blacio@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec. TIMBIANO ROMERO ANDERSON VICENTE en el casillero No.99999, en el casillero electrónico No.1718490038 correo electrónico anderson.timbiano@outlook.com, info@invictuslegalis.com. del Dr./ Ab. ANDERSON VICENTE TIMBIANO ROMERO; Certifico:TENESACA BLACIO NANCY MARJORIE Secretario Relator

10/01/2024 08:13 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/01/2024 14:58 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

08/01/2024 11:03 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/01/2024 08:07 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/12/2023 15:37 AVOCO CONOCIMIENTO (DECRETO)

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conforme a la potestad conferida por el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, y las atribuciones constantes en los Art. 141, 208, 209 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Resolución No. 173-2013, expedida por el Consejo de la Judicatura. Siendo esta Sala de lo Civil competente para conocer y resolver la presente causa, dispongo que pasen los autos al Tribunal a fin de proceder con el trámite que corresponde.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

22/12/2023 15:37 AVOCO CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Machala, viernes veinte y dos de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y treinta y ocho minutos. Certifico: TENESACA BLACIO NANCY MARJORIE Secretario Relator

05/12/2023 12:56 ACTA GENERAL (ACTA)

SEÑOR JUEZ PROVINCIAL DE SUSTANCIACIÓN DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO: RESUMEN DE 1da. INSTANCIA. Me permito poner en su conocimiento que ingresa la causa 07307-2023-00628 (1) ACCION DE HABEAS CORPUS propuesta por LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO en contra de MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DEL ECUADOR, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO ECUATORIANO, CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES DE LA FUERZA TERRESTRE. Esta causa iniciada en el UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ROSA, mediante AUTO DE CALIFICACION de fecha 11 de Septiembre del 2023, a las 16h12 (fs. 21). Tramitada la causa por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, de fs. 123 a 129 vta, consta SENTENCIA de fecha 04 de Octubre del 2023, a las 12h36, mediante la cual el Dr. Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, resuelve "...ADMITIR la acción constitucional presentada por el Teniente Coronel LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO, en contra del a) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la Persona del General de división LUIS LARA JARAMILLO. b).- PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. c).- COMANDANTE DEL EJERCITO ECUATORIANO en la persona del General GUSTAVO ACOSTA YACELGA o quien haga sus veces. d).- CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES en las Personas del General Jorge Santiago Almeida, Coronel José Ignacio Fiallo, Coronel Roberto Xavier Jiménez; y, Coronel Rafael Francisco Yánez o quienes cumplan sus veces; y, a la Procuraduría General del Estado, pues se ha violentado las garantías constitucionales a la Seguridad jurídica, al debido proceso y el derecho a la defensa SEPTÍMO.- REPARACIÓN INTEGRAL.- Conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: 1).- Que la entidad accionada proceda en una ceremonia especial a realizar el Ascenso inmediato al grado de Coronel con los beneficios económicos y de antigüedad al Teniente Coronel LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO con cedula de Ciudadanía N.- 0702346941. b).- Ofrecer disculpas públicas al Teniente Coronel LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO y sus Familiares en un medio de comunicación escrita de amplia circulación nacional. c).- Dejar sin efecto el Memorándum N.- 23- KO- s- COSFT-105. OCTAVO.- RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN.- De conformidad al Art. 20 del mismo cuerpo legal, remítase el proceso al tribunal de lo contencioso y administrativo, a fin de que inicie las acciones administrativas correspondientes...". RECURSO DE APELACIÓN Recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en audiencia. OBSERVACIONES: Adjunta 1 CD (fs. 73). Machala, 05 de Diciembre del 2023.

05/12/2023 12:53 ACTA GENERAL (ACTA)

República del Ecuador CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO SALA DE LO CIVIL Ponente: HELEN MALDONADO ALBARRACIN, DRA. JENNY CORDOVA PALADINES, AB. LEO VASCONEZ ALARCON EN REEMPLAZO DEL AB. ALVARO ALONSO REYES, Secretario: AB. NANCY TENESACA BLACIO. CONSTITUCIONAL SEGUNDA INSTANCIA MATERIA: CONSTITUCIONAL TIPO DE JUICIO: GARANTIAS JURISDICCIONALES DE DERECHOS CONSTITUCIONALES ACCIÓN: ACCION DE HABEAS CORPUS. ACTOR(S): LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO. CASILLA No. DEMANDADO(S): MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DEL ECUADOR. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO ECUATORIANO. CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES DE LA FUERZA TERRESTRE. CASILLA No. VIENE: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ROSA. RECIBIDO EN SECRETARÍA: MACHALA, 04 DE DICIEMBRE DEL 2023 FECHA DE INICIO: MACHALA, 05 DE DICIEMBRE DEL 2023 SALA AÑO NÚMERO 07307-2023-00628 (1)

01/12/2023 16:22 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Machala, el día de hoy viernes 1 de diciembre de 2023, a las 16:22 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: LAPO IÑIGUEZ ROLANDO ANTONIO, en contra de: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES, COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO, conformado por los/ las Jueces/ Juezas: DOCTOR MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA (PONENTE), DOCTOR CORDOVA PALADINES JENNY ELIZABETH, ABOGADO VASCONEZ ALARCON LEO FERNANDO QUE REEMPLAZA A ABOGADO ALONSO REYES ALVARO GABRIEL. Secretaria(o): ABG TENESACA BLACIO NANCY MARJORIE. Proceso número: 07307-2023-00628 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) VIENE DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ROSA PROCESO N°07307-2023-00628 POR APELACION EN 3 CUERPOS CONSTANTES CON 249 FOJAS, ADJUNTA CD EN FOJA N°73. (ORIGINAL) Total de fojas: 249ingeniera KARLA MILENA MALDONADO ROMERO RESPONSABLE DE SORTEO

01/12/2023 16:22 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL

CARATULA